

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE SANTANDER



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Sala Civil Familia Laboral
San Gil

Ref. Ordinario laboral instaurado por
Alejandro Gamez Salazar en contra de
Inmel Ingeniería y otros.

Rad. 68755-3113-002-2021-00068-01

Magistrado Sustanciador:

DR. CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA

San Gil, seis (06) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO

Procede el Tribunal a decidir el recurso de apelación interpuesto por el demandante Alejandro Gamez Salazar y la demandada Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. en contra de la sentencia proferida el 13 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro.

II. ANTECEDENTES

1. Mediante sentencia de fecha de 13 de julio de 2022, proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro, se declaró que el contrato

que existió entre las partes, al inicio fue a término fijo de 4 meses el que tuvo como fecha de inicio el 02 de julio de 2011 y que se prorrogó por tres periodos de tiempo iguales y sucesivos a partir de la fecha de expiración del primer contrato, luego la relación contractual continuo bajo la modalidad de un contrato de trabajo a término indefinido el que finalmente, y en virtud a la decisión de las partes, se tornó a partir del 04 de abril de 2017, en un contrato de obra o labor, que se mantuvo vigente hasta la fecha de terminación de la misma en el mes de abril de 2021.

Se declaró fundadas las excepciones de mérito propuestas por la demandada INMEL INGENIERIA S.A.S. denominadas "Inexistencia de la obligación de reintegrar al existir una causal objetiva de terminación del vínculo contractual; "Inexistencia de la obligación de realizar ajuste salarial y correspondiente reajuste de liquidación de prestaciones sociales"; y, la excepción de "Pago".

Se negaron todas las pretensiones de la demanda; se declararon infundados los llamamientos en garantía hechos a Seguros Generales Suramericana S.A.; y se condenó en costas al demandante.

2. En la motivación de la sentencia luego de hacerse una valoración probatoria, se asevera que, el demandante inicialmente prestó sus servicios personales para la demandada INMEL mediante un contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, el cual se prorrogó hasta por tres periodos; que como las partes no renovaron el contrato, se transformó en un contrato de trabajo a término indefinido hasta el 4 de abril de 2017, cuando la demandada de forma escrita le informa al demandante el cambio en la modalidad del contrato, el cual pasó a ser por obra o labor; que el demandante se rehusó a firmar la comunicación escrita contentiva del cambio de modalidad en el contrato pero continuó laborando aun cuando era

concedor del tipo de contrato que se había generado, creando una aceptación tácita del mismo; que el contrato por obra o labor se mantuvo vigente hasta la fecha en que se terminó la labor para la que fue contratado, esto es, hasta finales de abril de 2021.

En cuanto al reintegro, conforme a lo medios de prueba arrojados al proceso, encuentra que el demandante sufrió un accidente de trabajo en el año 2012, el cual le provocó una incapacidad laboral que, actualmente asciende el 60%, por lo que la ARL procede a reconocerle la pensión por invalidez; por lo tanto, esta sola situación impide la prosperidad de dicha pretensión de reintegro; sin embargo, también encontró probado que, la terminación del contrato de prestación de servicios celebrado entre INMEL Ingeniería S.A.S. y la Electrificadora de Santander, coincide con la fecha de terminación del contrato de trabajo por obra o labor para la que fue contratado el demandante, luego entonces, la causal de terminación del contrato de trabajo fue objetiva y no con ocasión a una discriminación por su condición física de minusvalía o pérdida de capacidad laboral, de donde concluye que, no solamente el reintegro es improcedente sino que tampoco se requería de autorización administrativa para la terminación del contrato.

Respecto al no aumento del salario, señala que no hay norma expresa que regule lo concerniente a los salarios superiores al mínimo legal mensual vigente, y son las partes que desde el momento mismo de la celebración del contrato de trabajo, las que acuerdan los correspondientes a los aumentos salariales; que en el presente caso, en alguna oportunidad el demandante reclamó el aumento de su salario y el empleador le responde manifestándole que no hay lugar al mismo y frente a esta decisión, el trabajador no hizo manifestación ni reparo y continuó laborando con la misma retribución, por lo tanto, no accedió a tal pedimento por no contar con parámetros legales para tal fin.

Y finalmente indica que, al no existir condena alguna en contra de INMEL Ingeniería S.A.S., resulta inocuo el estudio de cualquier solidaridad de la demandada Electrificadora de Santander, al igual que de las llamadas en garantía.

3. Contra esta decisión, el demandante Alejandro Gamez Salazar y la demandada Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., interpusieron el recurso de apelación.

III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN.

1. En lo que interesa a esta instancia, argumenta el extremo demandante que, está claro que la relación entre las partes inició mediante contrato laboral a término fijo inferior a un año, desde el 02 de julio de 2021 al 02 de noviembre de 2011, el cual se prorrogó automáticamente y pasadas tres prórrogas, las siguientes ascienden a un año de conformidad con el art. 46 del C.S.T.; que no resulta cierta la tesis planteada por el A quo cuando afirma que, luego de las tres primeras prórrogas el contrato cambio a uno de término indefinido y posteriormente a un contrato de obra o labor por el simple hecho de poner en conocimiento el cambio de las condiciones laborales.

En cuanto a la terminación del contrato, tampoco está de acuerdo con la tesis de la primera instancia en la que se señala que, como el último contrato era por obra o labor y al darse por terminada la obra entre INMEL con la ESSA se daba por terminado el contrato con el demandante porque el único contrato suscrito por las partes corresponde a uno de término fijo; además, que está probado que el demandante sufrió un accidente de trabajo quedando con una incapacidad del 33.81% y la empresa INMEL lo despide sin observación de la especial protección que le asiste; que cuando al

demandante lo reintegraron con ocasión a un fallo de tutela, se le asignaron labores netamente administrativas y no se le incremento el salario, situación que se considera una represalia a raíz del claro interés de la empresa de despedirlo.

Indica que, las labores administrativas asignadas al demandante no se encontraban relacionadas con el objeto del contrato suscrito con la ESSA, por lo tanto, no resulta razonable que a la terminación del contrato pactado entre INMEL y la ESSA se produzcan efectos sobre el contrato laboral del demandante porque este no prestaba servicios a favor de la beneficiaria de la obra ESSA.; que existe una clara vulneración de los derechos fundamentales y laborales del demandante por lo que solicita se revoque la decisión de la primera instancia y en consecuencia se reconozcan la totalidad de las pretensiones formuladas en la demanda.

2. Por su parte, la ESSA interpone el recurso de apelación concretamente frente al numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia mediante el cual se declaró infundado el llamamiento en garantía de Seguros Generales Suramericana S.A. Argumenta que, si en la segunda instancia se revoca la sentencia y se declara la prosperidad de las pretensiones, se debe también declarar procedente el llamamiento en garantía; por lo tanto, se debe ordenar el reembolso de las sumas de dinero que la Electrificadora eventualmente tenga que pagar con base en las condiciones de la póliza por la que se hizo el precitado llamamiento.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSION

La apoderada judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., señala en la etapa de alegatos en esta instancia que, la decisión del A quo se basó en el recaudo probatorio obrante en el expediente; que, aunque existió

un contrato laboral a término fijo inferior a un año prorrogado en diferentes oportunidades, para el año 2017 el vínculo laboral se sustentó en un contrato laboral a término fijo por la duración de obra o labor contratada, relacionado con el contrato de Prestación de Servicios que celebraron INMEL y la ESSA S.A ESP; que existió una causal objetiva para la terminación del contrato laboral y fue la terminación del contrato CW 125285 celebrado con la ESSA.

Que, en caso de revocarse la sentencia, solicita que se resuelva de fondo el llamamiento en garantía formulado a la entidad, frente al cual manifestamos oportunamente oposición.

Por estas razones, solicita que se confirme la sentencia de la primera instancia.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Prima facie es preciso anotar que en este asunto convergen los denominados presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia, los que aunados a la inexistencia de vicio generador de nulidad que pueda invalidar el trámite, hacen imprescindible decidir el asunto en el fondo.

2. De los hechos constitutivos de la causa petendi, se evidencia que, Alejandro Gamez Salazar pretende que la justicia ordinaria declare que entre él y las empresas INMEL Ingeniería S.A.S. y solidariamente la Electrifica de Santander S.A. E.S.P., existió un primer contrato de trabajo a término fijo desde el 02 de julio de 2011 hasta el 1° de noviembre de 2011, el cual se vino prorrogando de forma automática hasta la fecha de su despido, el 30 de abril de 2021.

Que como consecuencia de estas declaraciones se ordene a las demandadas reintegrar al demandante en un cargo igual o de mayor jerarquía al que venía desempeñando en el que se garanticen sus condiciones laborales de acuerdo a su estado de salud; y, que se le cancelen todas y cada una de las acreencias laborales descritas en el petitum demandatorio.

3. En virtud de lo anterior, procede la Sala a verificar si hay lugar a declarar la existencia de un primer contrato de trabajo a término fijo que se prorrogó automáticamente hasta la fecha de despido, entre los extremos del contradictorio, como lo reclama el demandante y de ser afirmativa la respuesta, estudiar la viabilidad de las pretensiones; o por el contrario, la relación laboral existente entre las partes, primero lo fue por contrato a término fijo inferior a un año, luego fue contrato a término indefinido y finalmente terminó siendo un contrato por obra o labor tal como lo concluyó la primera instancia.

4. En materia probatoria, es principio general que quien pretende hacer valer en juicio o niegue determinada circunstancia, corre con la carga de probar su afirmación, pues así lo determina el art. 167 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral por disposición del art. 145 del C.P.L., al establecer que: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".

Igualmente, el artículo 61 *ibídem*, consagra la facultad del juez de apreciar libremente las pruebas allegadas al plenario y formar su convencimiento acerca de los hechos objeto del debate procesal; sin embargo, dicha valoración debe verificarse teniendo en cuenta los principios científicos que informan la crítica de la prueba, las circunstancias relevantes del pleito y la conducta procesal observada por las partes.

A su vez, el art. 54 del C.S.T. prescribe que "La existencia y condiciones del contrato de trabajo pueden acreditarse por los medios probatorios ordinarios.", razón por la cual el juez puede formar libremente su convencimiento. Y, el art. 51 del C.P.L. señala que "Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley (...)", es decir, que en materia laboral se puede hacer uso de cualquier medio probatorio para acreditar los supuestos de hecho que determina un derecho, salvo los que requieran solemnidades específicas. En efecto, el legislador definió el contrato de trabajo como aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda, y mediante remuneración.

5. A su turno, el artículo 24 ibídem, presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo; sin embargo, no es suficiente alegar judicialmente la existencia de un contrato laboral diferente al convenido como fuente de derechos o causa de obligaciones a su favor.

Así mismo, no debe perderse de vista que todo contrato comporta una serie de obligaciones mutuas cuyo imperioso cumplimiento no es signo de existencia de un contrato laboral diferente.

6. Aclarados los anteriores aspectos y al abordar el asunto bajo examen, encuentra la Sala que una vez analizado en conjunto y a la luz de las reglas de la sana crítica las pruebas aportadas al proceso, no se logró establecer de manera fehaciente la existencia de un único contrato laboral a término fijo que se fue prorrogando en el tiempo hasta cuando el extremo demandado lo dio por terminado, como lo indicó el demandante.

7. En efecto, cuando la demandada INMEL contestó la demanda, expuso que, inicialmente se trató de un contrato a término fijo inferior a un año; que antes de finalizar la tercera prórroga, se le informó al demandante de la terminación del contrato a término fijo; que a partir de noviembre de 2014, se le informó al demandante que continuaría con su cargo pero mediante la modalidad de contrato por obra o labor determinada; que luego del accidente que sufrió el demandante en el año 2012, sistemáticamente se ha negado a firmar cualquier documento requerido por la compañía aduciendo que su abogado no le permite firmar; y, que la terminación de la relación laboral fue objetiva con ocasión a la terminación de la obra a la que estaba atado el demandante, esto es, la obra CW 125285, que terminó el 30 de abril de 2021.

8. En el interrogatorio de parte, el demandante acepta y reconoce que no suscribía las distintas comunicaciones que le entregaba la empresa con el argumento que no le daban tiempo para revisarlas; también acepta que Orlando Rodríguez, su jefe inmediato, en alguna ocasión le comentó que su modalidad de contrato cambiaba de término fijo a la modalidad de obra o labor, pero no recuerda si hubo ese cambio o no; que se imagina que su contrato estaba condicionado a lo que se dispusiera con la Electrificadora de Santander; y, que desconocieron su estado de salud al momento de despedirlo.

El testigo Jaime Edgar Álvarez Buitrago, Director de Operaciones de la empresa INMEL S.A.S., indicó que en cada proyecto, inicialmente se contrataba al personal con contrato a término fijo por cuatro meses y luego de ese tiempo, todo el personal se contrata por obra o labor; que el demandante siempre fue renuente a firmar los documentos por eso se le explicaba el contenido y era necesario dejar constancia con la firma de los testigos; señala que la vinculación de los trabajadores depende del

proyecto, de la fecha de inicio y de la fecha de terminación; y, que todos los trabajadores eran liquidados una vez se terminaba el proyecto.

José Javier Pabón Osorio conoce al demandante porque estaba vinculado con INMEL en la sede del Socorro; indica que los contratos eran por obra o labor y una vez se terminaba la obra, se terminaban los contratos; que todos los trabajadores eran conocedores que su vinculación dependía de la licitación; que en el presente caso, el contrato con ESSA terminó en abril de 2021 y se liquidaron a todos los trabajadores; que después se hizo una nueva licitación y de acuerdo con los cargos requeridos, se contrató también al personal; afirma que el demandante siempre se negaba a firmar las comunicaciones, por eso se le explicaba el contenido y tocaba siempre con testigos.

9. De otra parte, como pruebas documentales allegadas al expediente, obran las siguientes:

- Contrato de trabajo a término fijo inferior a un año con fecha de inicio del 02 de julio de 2011 y fecha de terminación el 1° de noviembre de 2011, suscrito por el demandante y por la demandada.
- Carta de fecha 26 de septiembre de 2014, en la que INMEL le comunica al demandante Alejandro Gamez Salazar que, de acuerdo con el art. 61, lit. C del C.S.T., la empresa da por terminado el contrato de trabajo a término fijo y que por lo tanto, las labores finalizarían el 1° de noviembre de 2014. "Lo anterior por cuanto el objeto y el término del contrato se cumplieron a cabalidad". Carta que aparece con anotación de "Se negó a firmar" acompañada de la firma de dos testigos.
- Carta de fecha 30 de octubre de 2014 en la que se le informa al aquí demandante que: "En virtud del contrato No. SE-SCO-ASC-024613

suscrito entre ESSA e INMEL S.A.S. y para el cual usted ha venido desempeñando su labor, nos permitimos comunicarle que a partir del 02 de noviembre de 2014, continuará desempeñando su cargo mediante el contrato por OBRA O LABOR DETERMINADA. Le reiteramos que la nueva relación laboral entre INMEL S.A.S. y usted será mediante contrato por OBRA O LABOR CONTRATADA e irá hasta que la OBRA O LABOR se dé por terminada por la parte contratante. **Si es su voluntad continuar con su labor con INMEL S.A.S. bajo esta modalidad, sírvase por favor firmar la presente y entregarla a su superior inmediato, de lo contrario le recordamos que su contrato actual a término fijo va hasta el 01 de noviembre de 2014**". Carta que aparece con anotación de "Se negó a firmar" acompañada de la firma de dos testigos. (Resalta la Sala).

- Carta de fecha 28 de abril de 2021 en la que se le informa al demandante que, "de acuerdo con el Artículo 61 Literal D del Código Sustantivo del Trabajo y el contrato CW-125285, suscrito entre la ESSA e INMEL S.A.S., la empresa le comunica la decisión de dar por terminado el contrato de trabajo por obra o labor determinada, por lo tanto, sus labores finalizan el 28 de abril de 2021. Lo anterior por cuanto el objeto y el término del contrato se cumplieron a cabalidad".
- Acta de terminación bilateral anticipada CW 125285, cuyo objeto era la prestación de servicios de actividades operativas comerciales integrales, suscrito entre la Electrificadora de Santander S.A. E.S.P. como contratante e INMEL Ingeniería S.A.S. como contratista. En la cláusula primera del acta, aparece que las partes de mutuo acuerdo deciden terminar en forma bilateral y anticipada el contrato CW 125285, el 30 de abril de 2021.

Estos documentos para la Sala prestan pleno valor probatorio, por cuanto acreditan la existencia, no solo del contrato a término fijo inferior a un año junto con sus prórrogas, sino también la terminación de esta relación laboral y la nueva vinculación del demandante mediante el contrato por obra o labor; además, se establece el cumplimiento del objeto del contrato de obra o labor quedando de esta manera acreditada la causal objetiva de terminación del contrato laboral.

10. Así las cosas, incuestionable resulta el hecho que, el demandante inicialmente fue vinculado mediante contrato de trabajo a término fijo inferior a un año, el cual se fue prorrogando y que posteriormente, dentro del término legal, se le informa de la terminación de este contrato y se le ofrece la oportunidad de continuar laborando pero bajo la modalidad de contrato laboral por obra o labor.

Luego entonces, el argumento del recurrente en cuanto a que se trató de una única relación laboral porque el demandante no firmó las comunicaciones, no está llamado a prosperar, pues basta con revisar el interrogatorio del actor para concluir que si bien no firmó las distintas comunicaciones, si aceptó ser conocedor de su contenido y a pesar de eso, continuo laborando en la empresa sin reproche y/o reclamación alguna.

Sin embargo, en algo si le asiste razón al recurrente y es en cuanto a que el contrato de trabajo a término fijo, en momento alguno mutó a contrato a término indefinido como equivocadamente lo interpretó el A quo, lo que conlleva a modificar en este aspecto la decisión de la primera instancia.

11. De otra parte, también quedó acreditado con las pruebas obrantes en el plenario que, la terminación del contrato de trabajo no obedeció a una discriminación y/o retaliación en contra del demandante por su discapacidad

laboral, pues probado está en el plenario que, el accidente laboral ocurrió el 20 de marzo de 2012 y la terminación del contrato laboral se presentó el 30 de abril de 2021; además, está demostrado con el acta de terminación bilateral que el contrato suscrito por la ESSA como contratante e INMEL como contratista, terminó por mutuo acuerdo el 30 de abril de 2021; y, el trabajador era conocedor que su contrato culminaba cuando culminara la precitada relación contractual, tal como lo aceptó cuando suscribió su primer contrato de trabajo con la empresa demandada INMEL, en la que se acordó que: *"Como el presente contrato laboral a su vez depende de un contrato administrativo de prestación de servicios, celebrado entre ESSA E.S.P. y la empresa INMEL S.A. como contratista, las partes enteradas de lo anterior acuerdan como causa justa sin lugar a indemnización alguna para la terminación de este contrato, la terminación por cualquier causa del contrato administrativo de prestación de servicios entre ESSA E.S.P. e INMEL S.A."*

Por tanto, al haberse cumplido el término del contrato había una causa objetiva para finalizar la relación laboral descartando que el despido se hubiese dado por razones discriminatorias.

12. En cuanto al aumento del salario, de vieja data, jurisprudencialmente se ha sostenido que, no es el juez laboral, mediante el trámite de un proceso ordinario, el llamado a estabilizar el desequilibrio que se presenta cuando transcurre un periodo de tiempo y no se aumenta el salario de los trabajadores. Y no puede hacerlo porque no existe ley que lo obligue o lo faculte a ello, excepto si se trata del salario mínimo; además, no se trata de un conflicto de orden jurídico, de los que prevé el Código Procesal del Trabajo, sino uno de carácter económico excluido expresamente del conocimiento de la jurisdicción ordinaria laboral.

Entonces, como en el sub lite, quedó acreditado que, el demandante siempre recibió como retribución de su trabajo, una suma superior al salario mínimo legal mensual vigente, tal como lo concluyó el Juzgador de la primera instancia, no se tiene un soporte legal para ordenar el pretendido reajuste, por tanto, este reparo no está llamado a prosperar.

13. Ahora bien, el recurso de apelación interpuesto por la demandada Electrificadora de Santander S.A. E.S.P., se encontraba condicionado a la prosperidad del recurso de apelación del demandante y como el mismo no está llamado a prosperar, resulta inane hacer cualquier pronunciamiento respecto a los reparos propuestos en el recurso por cuenta de esta recurrente.

14. Corolario de lo expuesto, se debe modificar únicamente lo concerniente a los contratos laborales que se configuraron durante el término de la relación laboral existente entre las partes en contienda, en lo demás, se confirma la decisión de la primera instancia conforme a lo expuesto en precedencia, con la correspondiente condena en costas procesales.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, EN SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: **MODIFICAR** el numeral primero de la sentencia de la primera instancia, el cual quedará así:

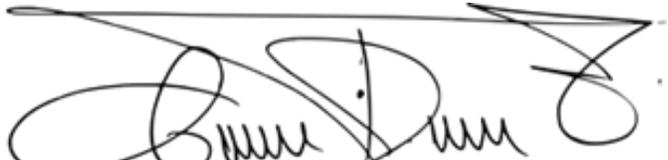
Primero: **DECLARAR** que el contrato de trabajo que existió entre las partes, al inicio de la relación laboral lo fue un contrato de trabajo a término fijo de 4 meses el que tuvo como fecha de inicio el 02 de julio de 2011 y se prorrogó por tres periodos sucesivos hasta el 1° de noviembre de 2014; luego, desde el 02 de noviembre de 2014, la modalidad del contrato fue por obra o labor hasta el 30 de abril de 2021.

Segundo: **CONFIRMAR** en los demás aspectos, la sentencia proferida el 13 de julio de 2022, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro, dentro del presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Tercero: **CONDENAR** en costas de esta instancia al demandante a favor de la parte demandada. Como agencias en derecho de esta instancia, se fija la suma equivalente a UN MILLON DE PESOS (\$1.000.000) M/CTE.

Cuarto: **NOTIFICAR Y DEVOLVER** el expediente al juzgado de origen.

Los Magistrados,


CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA


CARLOS VILLAMIZAR SUAREZ


JAVIER GONZÁLEZ SERRANO